



## Paso 1

### JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>Gloria Patricia Piza González</b> , identificada con la C.C. Nro. 43.022.516, como agente oficioso de <b>Claudia Mónica Piza González</b> , identificada con la C.C. Nro. 43.092.886
Accionado	<b>Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 022 <b>2017 00637</b> 00
Decisión	<b>Requiere Obligado – Paso 1</b>
Auto Sust.	Nro. <b>139</b>

En memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el 12 de Abril de 2021, **Gloria Patricia Piza González**, identificada con la C.C. Nro. 43.022.516, como agente oficioso de **Claudia Mónica Piza González**, identificada con la C.C. Nro. 43.092.886, manifiesta que **Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. – Savia Salud EPS**, representada por el Gerente General Luis Gonzalo Morales Sánchez, o quien haga sus veces, viene incumpliendo la orden de tutela proferida por este despacho el 17 de Octubre de 2017, razón por la cual solicita se dé inicio al **Incidente de Desacato**.

Como fundamento de su petición adujo que la Médico Especialista en Otorrinolaringología de la IPS Clínica Soma – Médico Tratante de la agenciada **Claudia Mónica Piza González** la remitió para el control de su enfermedad al “Médico Especialista Consulta de Control o de Seguimiento por Otras Especialidades Médicas Laringología y Vía Aérea (Hospital Pablo Tobón Uribe)”; y le prescribió el Exámen Médico denominado “Estroboscopia Laringea”. Pero a la fecha **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS** no los ha autorizado.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

**1. Realizará un Requerimiento al Responsable** de dar cumplimiento a la orden



## Paso 1

---

impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **17 de Octubre de 2017**, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de la asegurada **Claudia Mónica Piza González** – C.C. Nro. 43.092.886, no se le han autorizado los procedimientos dispuestos por su médico tratante, a saber: Remisión con el “Médico Especialista Consulta de Control o de Seguimiento por Otras Especialidades Médicas Laringología y Vía Aérea (Hospital Pablo Tobón Uribe)”, y el Exámen denominado “Estroboscopia Laringea”. Pese a que los mismos le fueron prescritos desde el 30 de Diciembre de 2020, según órdenes médicas suscritas por la Médico Marcela Marulanda Arango – Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Soma.

Ello, porque en la providencia emitida por esta dependencia judicial el **17 de Octubre de 2017** se concedió el amparo constitucional invocado a favor de **Claudia Mónica Piza González** – C.C. Nro. 43.092.886; y se le ordenó a **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS**, entre otros, brindarle “...el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de aquellos servicios médicos que se deriven directamente de la afección “**TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES**...” padecido por la mencionada.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se **Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela**, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se **Dará Apertura al Incidente de Desacato** en los términos de



## Paso 1

los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se registrará por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** al **Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.
- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de **Alianza Medellín Antioquia EPS SAS – Savia Salud EPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 052 fijados en la secretaría del despacho hoy 14 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario

**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)